

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

La suscrita Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL APARTAMENTOS P.H ubicado en la calle 137 No. 55-32 con Nit 900744174-0 señora ZORAIDA ROMERO TORRES, certifica por medio de este documento que el señor HECTOR JAVIER NARIÑO ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.284.533 de Bogotá, reside en el apartamento 801 torre 1 desde el 20 de febrero de 2016, y ha habitado en el mismo desde que se mudó y nunca ha sido arrendado.

Asimismo, certificamos que la correspondencia recibida en el Conjunto residencial San Rafael Apartamentos P.H., ha sido entregada de manera oportuna al apartamento, cumpliendo con los protocolos de manejo de correspondencia.

Aclarando que el apartamento siempre ha cumplido con los pagos de administración y por lo tanto, no ha tenido restricción alguna de recepción de paquetes, encomiendas, sobres o cualquier tipo de notificación.

La presente certificación se expide a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.


ADMINISTRACIÓN
SAN RAFAEL
Zoraida Romero Torres
Representante Legal

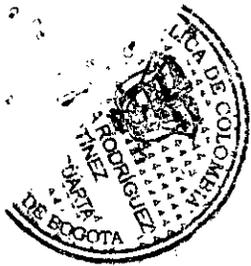
Conjunto Residencial San Rafael Apartamentos P.H



ESPACIOS EN
BLANCO EN

ESPACIOS EN
BLANCO EN





Notaria 4

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NIT. 41.785.068-8

N

Notaria 4

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NIT. 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogota, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Cesman Alfonso Diaz Davila

Identificado con la C.C. No. 1054226587

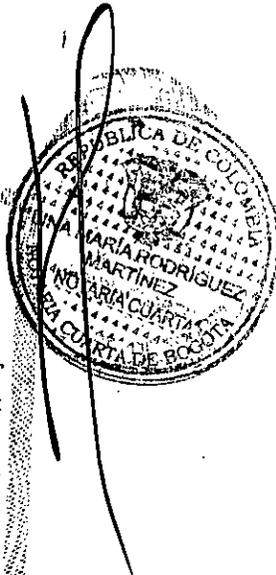
quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 17 FEB 2022

Firma: [Signature]
Lina Maria Rodriguez Martinez



HUELLA



45214 4-MAR-22 15:56

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
De: BANCOLOMBIA S.A.
Contra: HECTOR JAVIER NARIÑO ALONSO
No. 2018-00349

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
ART. 133 NUMERAL 8 DEL C.G.P.

GERMAN ALONSO DÍAZ DÁVILA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. **1.054.226.587** de San Mateo (Boyacá), portador de la T.P. **285767** del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del demandado, **HECTOR JAVIER NARIÑO ALONSO** igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.284.533 de Bogotá D.C., en su calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia, me dirijo al despacho de manera respetuosa para formular **INCIDENTE y alegar CAUSAL DE NULIDAD** de conformidad con el numeral octavo (8°.) del Art. 133 del Código General del Proceso, para que se decrete la nulidad de toda la actuación surtida con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago en contra de **HECTOR JAVIER NARIÑO ALONSO**, como consecuencia de la indebida notificación y emplazamiento del demandado, el cual sustento en lo siguiente:

HECHOS:

1. El ejecutante a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva con base en el pagaré No. 3420085216 en contra de mi representado.
2. La demanda fue radicada en el mes de **abril de 2018** y correspondió por reparto al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.
3. El mandamiento de pago fue librado con fecha **08 de junio de 2018**, en este mismo auto se ordenó notificar al demandado en la forma prevenida por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.
4. Para efectos de notificar al demandado, en el acápite de la demanda se aportó como dirección de notificación del demandado **la carrera 16 No. 32-83 apartamento 703 de la ciudad de Bogotá D.C. y la dirección electrónica javiernarino@hotmail.com**
5. En el expediente se puede observar que la parte demandante envió la citación para la notificación personal del demandado de que trata el artículo 291 y s.s. del código general del proceso, en primer lugar, a la dirección de correo electrónico **javiernarino@hotmail.com**, dicha citación no cumplió los requisitos del segundo inciso del artículo 91 del C.G.P. y el demandante no aportó en debida forma el acuse de recibo, pues no aportó impresión del mensaje de datos que acusó o confirmó recibido como lo señala el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con estos argumentos no fue tenida en cuenta por el despacho como se resolvió en auto de fecha 26 de junio de 2019.
6. El citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 y s.s. del código general del proceso, fue enviado una única vez al demandado a la dirección física de notificación aportada en la demanda, la cual fue tomada del pagaré diligenciado desde el 16 de febrero del año 2016 como se evidencia en el folio 12 del expediente, esto es a la **carrera 16 No. 32-83 apartamento 703 de la ciudad de Bogotá D.C.**, esta citación fue devuelta con resultado no entregado, con la anotación de que el demandado no reside/cambio de domicilio.

En este citatorio se evidencia **incongruencia en los datos del demandado**, específicamente el segundo apellido del destinatario es otro distinto al de la persona contra quien se libró mandamiento de pago, el mandamiento de pago se libró en contra de

4

HECTOR JAVIER NARIÑO ALONSO y la citación se dirigió a **HECTOR JAVIER NARIÑO ALFONSO**.

7. Mediante memorial de fecha 15 de Julio de 2019, la parte demandante aportó como nueva dirección de notificación del demandado la **Calle 121 No. 6-46 Oficina 201 de Bogotá**, correspondiendo esta última al sitio de trabajo del demandado.
8. Acto seguido el citatorio de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, fue enviado al demandado a la siguiente dirección: **Calle 121 No. 6C-46 Oficina 201 de Bogotá**, una dirección diferente a la que fue aportada al despacho para tal fin, error que imposibilitó su entrega al demandado.

La dirección aportada al despacho en memorial de fecha 15 de julio de 2019, obrante a folio 54 del expediente, corresponde a:

Por lo anterior, solicito tener en cuenta la nueva dirección para notificar al demandado **HECTOR JAVIER NARIÑO ALFONSO**, la siguiente:

- **CALLE 121 N° 6 -46 OFICINA 201 DE BOGOTA**

El citatorio fue enviado a la siguiente dirección:

Señor (a)
HECTOR JAVIER NARIÑO ALFONSO
CALLE 121 N° ~~6C-46~~ OFICINA 201
BOGOTA

Nótese la diferencia en la nomenclatura que imposibilitó la entrega del citatorio al demandado, por más similitud que exista, si comparamos la nomenclatura **6-46** con la nomenclatura **6C-46**, cada una de estas nomenclaturas conducen a direcciones totalmente diferentes, razón por la cual era imposible que la citación se entregara en la dirección donde podía ser recibida por el demandado.

Sumado al error en la dirección de la citación, en esta ocasión también se evidencia, al igual que en la anterior la **incongruencia en los datos del demandado**, específicamente el segundo apellido del destinatario es otro distinto al de la persona contra quien se libró mandamiento de pago, el mandamiento de pago se libró en contra de **HECTOR JAVIER NARIÑO ALONSO** y la citación se dirigió a **HECTOR JAVIER NARIÑO ALFONSO**.

Como consecuencia de los errores en el diligenciamiento y envío el citatorio de notificación fue devuelto al juzgado con resultado no entregado, con anotación de que no reside/cambio de domicilio, como se evidencia en el certificado de devolución que obra a folio 57.

9. El demandante no advirtió y/o no le informó al juzgado el evidente error que cometió en la dirección de notificación del demandado al momento de enviar la citación para la notificación, claramente se ve que reproduce los mismos errores del citatorio en su escrito de fecha 26 de agosto de 2019 (folio 59) y con fundamento en estos mismos errores solicita al despacho ordenar el emplazamiento del demandado, aduciendo que desconoce los lugares de domicilio donde puede ser citado el demandado, manifestación que a todas luces es contraria a la realidad y las pruebas que obran en el expediente que demuestran que el demandante si conocía las direcciones de notificación, pero los alteró o modificó e hizo caso omiso a los errores cometidos en la citación, hecho que imposibilitó la entrega del citatorio al demandado.

La parte demandante solicita el emplazamiento del demandado usando su propio error en favor suyo, induciendo a error también al despacho, ya que de haberse valorado adecuadamente por parte del juzgado, tanto la información de la citación como el certificado de devolución de la misma, en contraste con el memorial de fecha 15 de Julio de 2019 y el auto que libra mandamiento de pago, se hubiesen advertido los errores en el citatorio antes señalados y que se pueden corroborar en el expediente, en tal virtud, la decisión y/o

actuación del despacho hubiese sido en otro sentido totalmente diferente al de ordenar el emplazamiento del demandado, muy seguramente se hubiese podido intentar nuevamente el envío de la citación, pero aplicando la corrección en la dirección aportada para tal efecto y de esta manera lograr que llegara a manos del demandado y así subsanar el error y hacer posible que se enterara de la existencia del proceso ejecutivo en su contra y se materializaran las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, hecho que se resalta por haberse omitido tanto por el demandante como por el juzgado.

10. El error cometido en la dirección de notificación que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado, es un hecho notorio tanto para el demandante como para el despacho, que la dirección a la que se envió el citatorio para la notificación estaba incorrecta, evidentemente se demuestra que el error en el que incurrieron el demandante y el despacho afectaron el sentido de toda la actuación posterior a mandamiento de pago, pues el demandado no pudo defenderse en el proceso, ni contestar la demanda, ni alegar excepciones, ni aportar pruebas que permitieran desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda y evitar que se siguieran las actuaciones posteriores en su contra en ausencia del demandado.
11. El emplazamiento del demandado no era procedente en el presente proceso, porque no se reunían los presupuestos que establece el artículo 293 del código general del proceso para tal efecto, cito textualmente la disposición normativa: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*, el demandante no ignoraba el lugar donde podía ser citado el demandado, su manifestación carece de fundamento y contradice abiertamente las pruebas que obran en el expediente, que demuestran lo contrario, las actuaciones del demandante dan certeza de que conocía al menos la dirección de correo electrónico javiernarino@hotmail.com y la dirección del sitio de trabajo del demandado **Calle 121 No. 6-46 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.**, pero en ninguno de los casos se pudo practicar la notificación del demandado en legal forma, por hechos diferentes al de ignorar el lugar y que son atribuibles a la parte demandante como se explica en los hechos 5 y 8 del presente escrito y se puede corroborar en el expediente.
12. Además de las direcciones antes mencionadas, el demandante si conocía otra dirección de domicilio a donde podía ser notificado el demandado y dicha dirección también obra en el expediente, en este punto resulta oportuno resaltar que la dirección de notificación del demandado aportada inicialmente en la demanda corresponde a la dirección de su lugar de habitación para la fecha en que se diligenció el pagaré obrante en folio 12 del proceso, dicho pagaré fue diligenciado el día 16 de febrero del año 2016 y la demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2018, es decir, habiendo transcurrido más de dos (02) años de haberse firmado el título valor del cual el demandante tomó la dirección aportada en la demanda para efectos de notificar al demandado, durante dicho lapso de tiempo (mayor a 2 años), el demandado traslado su lugar de habitación a la **calle 137 No. 55-32 torre 1 apartamento 801, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL, de la ciudad de Bogotá D.C.**, el motivo del traslado de su lugar de residencia según lo manifiesta mi representado, obedeció a su decisión de usar como lugar de habitación, junto con su núcleo familiar, el inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura pública de compraventa 11506 del 16 de diciembre de 2015 de la notaría 72 de Bogotá D.C., lugar de habitación en el cual ha permanecido hasta la actualidad como se acredita en el certificado de residencia expedido por la administración del conjunto residencial San Rafael apartamentos P.H., que se adjunta como prueba al presente escrito, con la que se acredita que el demandado mantiene desde entonces y hasta la actualidad el mismo lugar de residencia, acreditándose una permanencia de más de 5 años, mucho mayor al tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la demanda, desvirtuando cualquier hipótesis de ocultamiento del demandado.

El aspecto relevante en este hecho es que el demandante tenía a su disposición además de las ya indicadas, otra dirección del demandado, esto es la **calle 137 No. 55-32 torre 1 apartamento 801, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL**, de la ciudad de Bogotá D.C., porque dicha dirección corresponde precisamente al inmueble sobre el cual solicitó las medidas cautelares de embargo y secuestro, donde se evidencia que dicho inmueble es de tipo residencial y que es el único inmueble propiedad del demandado, como se puede

7

corroborar en el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, zona norte, que obra en el folio No. 13 del cuaderno de medidas cautelares, sin embargo, en ninguno momento el demandante considero solicitar al despacho autorizar esta dirección para notificar al demandado y tampoco intentó enviar la citación para la notificación del demandado a esta dirección, máxime cuando se trataba de enterar en legal forma al demandando sobre la existencia de la demanda y evitar su ausencia durante el desarrollo del proceso, en cumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad procesal con más razones debió acudir a esta dirección. **Nótese como la información sobre el nuevo lugar de habitación del demandado fue relevante y tenida en cuenta por el demandante, para perseguir el patrimonio del demandado, pero fue ignorada por el mismo, para realizar en legal forma la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago y permitir al demandado enterarse de la existencia del proceso y acudir a ejercer su derecho a la defensa en el proceso que se sigue en su contra.**

13. Efectuado el emplazamiento ordenado por el despacho en los términos antes indicados, se designó curador ad-litem del demandado, compareciendo a notificarse como curador ad-litem el abogado LUIS JAIME CUARTAS MURILLO, quien en su contestación de la demanda se limitó a aceptar todos los hechos de la demanda, hechos que no le constan, pero a los cuales se allana, sin advertir, en lo más mínimo, los errores y omisiones en el acto de notificación del demandado, dicha contestación parece conformarse con la demanda, pero está lejos de estructurar una defensa técnica, que garantice en lo fundamental los derechos de defensa y debido proceso del demandado en condiciones de igualdad de condiciones.
14. Hasta aquí tenemos que tanto la notificación como el emplazamiento del demandado no fueron realizados en legal forma, como lo establecen los artículos 290 al 293 del C.G.P., el emplazamiento fue ordenado por el despacho con fundamento en una manifestación hecha por el demandante que no corresponde a la realidad procesal, sin considerar y ejercer control de legalidad sobre los errores y omisiones cometidos por parte de quien debía agotar la carga procesal de notificar la demanda y el auto que libra mandamiento de pago al demandado, como quedo expuesto en los hechos anteriores.
15. Mi representado manifiesta haber conocido del presente proceso ejecutivo en su contra, al atender en su lugar de habitación en la **calle 137 No. 55-32 torre 1 apartamento 801, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL**, la diligencia de secuestro ordenada sobre este bien inmueble, realizada el pasado 10 de febrero de 2022.
16. Nótese señor juez que, todo lo expuesto anteriormente motiva la procedencia de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, así mismo tratándose de un proceso ejecutivo su procedencia y tramite se amparan en lo dispuesto en el artículo 134 de la misma norma, al encontrarse evidenciada la INDEBIDA NOTIFICACION del demandado, hecho que generó a su vez la violación del derecho de defensa y contradicción, derecho al debido proceso y derecho de publicidad del demandado.

OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION

De conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 134 del C.G.P., la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, en el proceso podrán alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. En el presente proceso se cumplen los postulados normativos en cuanto a la oportunidad para alegar la causal de nulidad invocada.

A mi representado le asiste interés para invocar la nulidad, pues ostenta legitimación al ser la persona afectada por las irregularidades procesales antes señaladas, pues causan una afectación directa de su derecho de defensa o de contradicción, lo que en consecuencia causa una violación al principio del debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra C.P., luego entonces la intervención de esta parte resulta idónea y necesaria para actuar en este momento debido a su posición respecto del litigio y

8

salvaguardar los derechos fundamentales que hasta el momento se le han desconocido, de igual forma se cumplen los demás requisitos de procedencia para alegar la causal de nulidad invocada, ya que mi representado no ha dado lugar al hecho que la origina, no omitió alegarla como excepción previa pues no ha tenido la oportunidad para hacerlo, ni tampoco ha actuado en el proceso sin proponerla, constituyéndose el presente incidente como su primera actuación en el proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

El demandado no ha sido notificado legalmente de la demanda ejecutiva y el auto que libra mandamiento de pago en su contra, a pesar de que las direcciones a las cuales podía ser notificado han estado a disposición del demandado y del despacho como obra en el expediente, en consecuencia, el demandado no ha recibido la comunicación para la notificación personal por omisiones y errores atribuibles al demandante al momento diligenciar y enviar las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P y al juzgado por falta de un adecuado control de legalidad sobre la notificación del demandado.

Inobservancia de las formalidades y disposiciones normativas para la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento e improcedencia del emplazamiento del demandado.

En relación con la notificación del demandado, en el marco del proceso ejecutivo, como se señaló en los hechos del presente incidente, a partir del artículo 289 y s.s. del Código General del proceso se establece de manera taxativa las formalidades y el procedimiento que se debe agotar para cumplir en legal forma este acto procesal, la razón de ser de la estricta ritualidad procesal señalada en el mandato legal, no es otra que garantizar que la parte demandada se entere de manera certera y suficiente de la demanda y del mandamiento de pago, de forma que el demandado pueda ejercer de manera oportuna, eficaz y adecuada su derecho a la defensa y al debido proceso.

La mayor importancia del debido proceso consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, exige que el acto de notificación o emplazamiento del demandado se cumpla en legal forma con absoluta rigurosidad, por esta razón se instituyó en el mismo código general del proceso como causal absoluta de nulidad, la indebida notificación, para que en aquellos eventos en que se evidencian errores, irregularidades, omisiones, e inclusive el no cumplimiento de las formalidades y la ritualidad procesal exigida para la notificación del demandado, como se evidencia en el presente caso, la parte afectada o quien deba ser citado al proceso, pueda ejercer su derecho a la defensa.

Sobre el valor constitucional de las notificaciones en las actuaciones judiciales la corte constitucional en reiterada jurisprudencia a señalado:

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso (CP. Art. 29) lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso -previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello-, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todos los hechos y circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos judiciales, la Constitución ha delegado en el legislador la competencia de regular mediante ley, la oportunidad y los diversos mecanismo procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso, con el objeto que éstas puedan ejercer a cabalidad el derecho de audiencia bilateral y contradicción. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida "como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso"[5].

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor

relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este Derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (art. 313 C. de P.C.). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

En punto a la notificación personal, cabe destacar que la misma es el medio de comunicación procesal más idóneo, en cuanto tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las debidas garantías y dentro del plazo o término que fija la ley. Ciertamente, la forma directa e inmediata como se surte -poniendo en conocimiento de los interesados la respectiva providencia y dejando constancia de ello en el acta de la diligencia-, permite integrar adecuadamente la relación jurídico-procesal facilitándole a los demandados la interposición de excepciones y demás mecanismos estatuidos para salvaguardar su derecho a la defensa. **(Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005).**

En otra sentencia la corte constitucional reitera la importancia de la notificación judicial y su influencia directa en la decisión de fondo adoptada por el juez

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Como se reiteró en los fundamentos jurídicos 22 a 27 de esta providencia, la Corte Constitucional ha establecido que se configura un defecto procedimental absoluto cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

Asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. **(Corte Constitucional. Sentencia T-025-2018).**

Resulta oportuno insistir con fundamento en la Ley y la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional, donde se señala de manera general en todas las áreas del derecho, uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, y este a su vez constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico,

Una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga". Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico" **(Corte Constitucional sentencia C-401/2013)**

El Código general del proceso exige de parte de los funcionarios judiciales asumir una posición garantista del derecho a la defensa, como se puede observar en las normas que establecen los deberes del juez y de las partes, dicha posición garantista del derecho a la

defensa, es la que se echa de menos en las actuaciones del presente proceso, la parte demandante incurrió en múltiples errores y omisiones que dieron lugar a que no se realizara en legal forma la notificación personal del demandado y como consecuencia no se enterara de la demanda en su contra y por su parte el despacho omitió realizar un debido estudio de fondo y un riguroso control de legalidad, sobre las comunicaciones para la notificación personal al demandado, que permitiera advertir los errores y omisiones cometidos por la parte de mandante tanto en la dirección de notificación como en el apellido del demandado, errores que imposibilitaron la entrega de las comunicaciones al demandado.

El despacho omitió realizar la debida revisión y control de legalidad de los presupuestos necesarios, antes de ordenar el emplazamiento del demandado según el artículo 293 del C.G.P., de haberlo hecho, el despacho se hubiese visto avocado a ordenar que se enviara nuevamente la comunicación al demandado corrigiendo sus datos y dirección de notificación, la actuación garantista que se espera del juez se deriva de los deberes que le imponen los numerales 2,5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, según los cuales debe agotar todas las opciones posibles para lograr la notificación en legal forma del demandado, cito textualmente los apartes de la norma.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Por su parte, la parte demandante en cumplimiento de los deberes que establece el artículo 78 del C.G.P., bajo la premisa de que toda la información que posee el demandante debe ser presentada al juez, para que el juez valore como debe realizar la notificación, la parte demandante omitió subsanar los errores en que incurrió en los citatorios para la notificación personal, solicito el emplazamiento haciendo caso omiso a estos errores y omitió a su vez informar y/o solicitar al despacho sobre la posibilidad de enviar la comunicación para la notificación del demandado a la dirección del único inmueble residencial propiedad del demandado sobre el cual se practicaron medidas cautelares de embargo, dirección que estaba a disposición del proceso pero que en ningún momento se consideró como opción para notificar al demandado.

Nótese como tanto el despacho como el demandante omitieron deberes, errores y hechos relevantes al momento de realizar la notificación del demandado, hechos con la trascendencia suficiente para hacer que los procedimientos y los términos para realizar la notificación del demandado variaran a tal punto de resultar improcedente, ilegal y contrario al debido proceso ordenar el emplazamiento del demandado, una actuación que en el caso concreto no resulta garantista del derecho a la defensa.

El emplazamiento no puede convertirse en una salida fácil ante el poco interés y diligencia de la parte que tiene la carga procesal de realizar la notificación del demandado y los deberes del juez, el código general del proceso en su artículo 293, es taxativo al señalar cuando resulta procedente el emplazamiento, por su parte encontramos pronunciamientos de la sala civil de la corte suprema de justicia, donde se ha puesto de manifiesto las desventajas que se pueden derivar para el demandado de esta forma de notificación, lo cual teóricamente podría explicar en muchos casos la falta de diligencia y esmero de la parte demandante, para lograr que la notificación del demandado se materialice de tal forma que se logre la concurrencia efectiva de la parte demandada al proceso, pues la desventaja para una parte se traduce en ventaja para la otra, en este orden de ideas toma especial relevancia la posición de la corte cuando señala que *un emplazamiento procede válidamente si colma rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley,*

«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir, entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado (...) (corte suprema de justicia, sala de casación civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00, sentencia SC788-2018).

La rigurosidad del emplazamiento exige ir más allá de una simple manifestación del demandante, como en el caso concreto donde la presunción de buena fe del demandante se desvirtúa con la prueba de sus propias actuaciones que obran en el expediente, que dan fe de sus errores y omisiones que contradicen la manifestación hecha ante el despacho para solicitar el emplazamiento del demandado, razón por la cual el emplazamiento del demandado resulta anómalo y en tal sentido acarrea las consecuencias del numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

Mi mandante ha sido emplazado indebidamente, como consecuencia de la omisión en la actuación de la parte demandante, puesto que a sabiendas de los lugares de domicilio del demandado y a pesar de disponer de varias opciones para cumplir dicha carga procesal de realizar el acto de comunicación procesal de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, como obra en el expediente, no solo guardó silencio y asumió una posición omisiva y negligente, sino que manifestó de manera infundada ignorar la información, originando a partir de la solicitud de emplazamiento presentada al despacho la ilegalidad y la nulidad de toda la actuación procesal posterior, por su parte el despacho acogió ciegamente y sin un correcto control de legalidad los datos y la manifestación hecha por el demandante, derivando estas actuaciones en que el despacho profiriera auto que ordena seguir adelante con la ejecución sin haberse notificado en debida forma al demandado, sin habersele permitido actuar en el proceso, conforme a los hechos expuestos, negándole al demandado toda posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, contestar la demanda, presentar excepciones, aportar pruebas y demás mecanismos propios de su derecho a la defensa dentro del proceso, cumpliéndose así los presupuestos de la causal de nulidad de indebida notificación establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, la cual debe ser decretada por su despacho por encontrarse probado un defecto procedimental absoluto.

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE

Es procedente la admisión del presente incidente con fundamento en los artículos **134 y 135 del C.G.P.** por encontrarse bajo los presupuestos fácticos y jurídicos que exige la norma, lo cual sustento así:

1. Mi mandante se encuentra legitimado para alegarla por ser el ejecutado dentro del presente proceso, haber sido indebidamente emplazado y no haber tenido la oportunidad de asumir su defensa, siendo el directamente afectado por los actos sobre los cuales se pide la nulidad.
2. Mi mandante no se ha notificado del mandamiento de pago por ningún otro medio procesal.
3. El presente es el primer acto procesal del ejecutado por lo tanto no se encuentra saneada la nulidad.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente mencionados, de manera respetuosa le solicito al despacho hacer las siguientes o parecidas

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Declarar la nulidad del emplazamiento del demandado y de toda la actuación surtida con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. como consecuencia de lo anterior, tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente mediante el auto que resuelva el presente incidente y concederle la oportunidad procesal pertinente para contestar la demanda proponer recursos, excepciones y hacer uso de todos los mecanismos procedentes en ejercicio del derecho a la defensa, con la salvedad de que trata el inciso final de la mencionada norma, *"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"*.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Todos los señalados en el presente documento especialmente invoco los artículos 42,78,91,133 numeral 8° y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

TRAMITE

El trámite será el de los incidentes de conformidad con el Art. 129 y s.s. del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. De manera integral, todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo, donde se evidencian y acreditan los hechos y argumentos que fundamentan el presente incidente, incluido el cuaderno de medidas cautelares.
2. Certificación de residencia expedido por la administración del conjunto residencial San Rafael apartamentos P.H.

ANEXOS

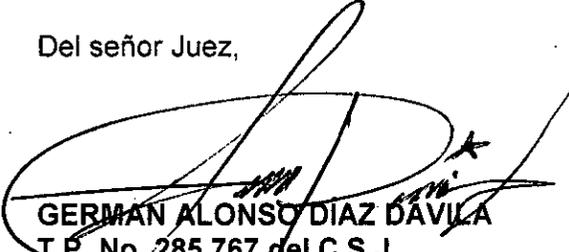
- Los documentos enunciados como pruebas.
- Poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES

A la parte incidentante en la **calle 137 No. 55-32 torre 1 apartamento 801, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL, de la ciudad de Bogotá D.C.**

Al suscrito en la dirección de correo electrónico: germandiaz.abogado@gmail.com y en la dirección física Calle 6B# 70-78 de la ciudad de Bogotá

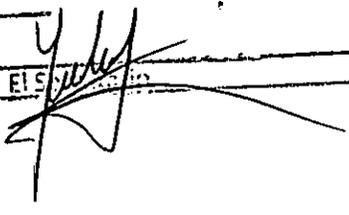
Del señor Juez,


GERMAN ALONSO DIAZ DAVILA

T.P. No. 285.767 del C.S.J.

C.C. No. 1.054.226.587 de San Mateo (Boyacá)

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 09 MAR 2022, se fija el
presente proceso en traslado de Accidente de
por el término legal y se declara el
Nulidad.


EL S